

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-619/2018

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: MARIBEL
TATIANA REYES PÉREZ Y
JESSICA LAURA JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veinticinco de julio dos mil dieciocho.

Sentencia que **confirma** la diversa emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-173/2018, en la cual determinó, entre otras cuestiones, que MORENA uso indebidamente la pauta local por incluir una candidatura federal, y se le impuso una multa.

ANTECEDENTES.

1. Procedimiento especial sancionador.

¹ En adelante *Sala responsable*.

SUP-REP-619/2018

a) Denuncia. El once de junio de dos mil dieciocho², el Partido Revolucionario Institucional³ denunció al partido político MORENA por el uso indebido de la pauta local de campaña en Jalisco, con motivo de la difusión del spot en radio con número de folio RA00690-18, identificado como “CAMPAÑA 1”, en el que se escucha la voz de Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República. Asimismo, solicitó el dictado de una medida cautelar.

b) Recepción y admisión de la denuncia. En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁴ del Instituto Nacional Electoral⁵ radicó la queja, la admitió a trámite y realizó diversas diligencias de requerimiento.⁶

c) Procedencia de medidas cautelares. El doce siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* acordó la procedencia de la medida cautelar solicitada.

De igual manera, dio vista a la *Sala responsable*, al advertir que el spot cuestionado se trataba del mismo que se analizó en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-100/2018** y en cuya sentencia se declaró la existencia del uso indebido de la pauta local⁷.

² Las fechas que se señalen a continuación harán referencia al presente año, salvo que expresamente se señale otro.

³ En lo sucesivo *PRI*.

⁴ En lo sucesivo *UTCE*.

⁵ En lo sucesivo *INE*.

⁶ La queja quedó registrada con la clave *UT/SCG/PE/PRI/CG/318/PEF/375/2018*.

⁷ Vista que se analizó en acuerdo plenario de veintiuno de junio del año en curso, dictado por la *Sala responsable* dentro del procedimiento *SRE-PSC-100/2018*; a efecto de determinar que, si bien el contenido del promocional era el mismo, si existía una diferencia en la vigencia en la transmisión. En el primer caso, la difusión del spot había concluido el siete de abril del año en curso. Mientras que la orden de transmisión que ahora era objeto de denuncia había fenecido hasta el dieciséis de junio siguiente, resaltando que en ambos casos la transmisión había iniciado el pasado cinco de abril.

d) Remisión y recepción del expediente. El veinticinco de junio, la *UTCE* envió a la *Sala responsable* el expediente, mismo que fue radicado con la clave de expediente **SRE-PSC-173/2018**.

e) Sentencia impugnada. El veintiocho siguiente, la *Sala responsable* resolvió el procedimiento especial sancionador y determinó que el partido político MORENA usó indebidamente la pauta local por incluir una candidatura federal, por lo que le impuso una multa.

2. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

a) Demanda. Inconforme, el tres de julio, MORENA presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

b) Recepción y turno. La demanda y demás constancias atinentes se recibieron en la Sala Superior el cuatro siguiente. La Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-619/2018** y lo turnó a la ponencia a su cargo.

c) Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la demanda se radicó, se admitió a trámite y, al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

Cabe mencionar que, la *Sala responsable* señaló que, al no tener conocimiento de esta segunda orden de transmisión, no se pronunció al respecto, lo que haría en el momento procesal oportuno.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de revisión citado, conforme con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso h) y X, 189, fracciones II y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, en razón de que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por un partido político para controvertir una resolución emitida por la *Sala responsable*.

2. Procedencia.

a) Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

⁸ En adelante Ley de Medios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, en relación con el 109 párrafo 3, de la *Ley de Medios*, ya que la sentencia recurrida se notificó personalmente al MORENA por conducto de su representante suplente, el treinta de junio del año en curso,⁹ mientras que la demanda se presentó el tres de julio siguiente, esto es, dentro del plazo aplicable de tres días.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto por los artículos 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, en relación con el 110 párrafo 1, de la *Ley de Medios*, porque el recurso fue interpuesto por Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del *INE*, quien tiene reconocida su personería ante el referido Consejo según se desprende del informe circunstanciado.

d) Interés para interponer el recurso. El recurrente cuenta con interés jurídico ya que impugna la sentencia mediante la cual se declaró que MORENA usó indebidamente la pauta local, y por consecuencia, se le impuso una sanción.

e) Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

3. Estudio de fondo.

⁹ Véase la cédula de notificación personal que obra agregada en el cuaderno accesorio único, foja 273.

SUP-REP-619/2018

a) Sentencia controvertida.

El contenido del spot denunciado es el siguiente:

CAMPAÑA 1, Folio RA00690-18.
Voz femenina: ¡¡¡MORENA!!! Habla el doctor Carlos Lomelí.
Voz masculina 1: Vamos a terminar con la impunidad y con la corrupción.
Voz masculina 2: Va a haber justicia laboral en el país.
Voz masculina 1: Que haya empleo mejor pagado.
Voz masculina 2: Sólo el pueblo, puede salvar al pueblo.
Voz masculina 1: Hoy Jalisco está despierto, listo para dar la batalla, juntos haremos historia.
Voz femenina: Doctor Carlos Lomelí, candidato a Gobernador. Juntos haremos historia. MORENA la esperanza de México

La *Sala responsable* consideró que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Al respecto, resaltó que los órganos jurisdiccionales no podían desconocer lo resuelto en un juicio anterior; lo que tiene como finalidad otorgar certeza y estabilidad, respecto de lo que se resolvió en una sentencia que adquirió firmeza.

En el caso, observó que operaba la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, toda vez que el spot de radio con número de folio RA00690-18, identificado como "CAMPAÑA 1", ya había sido objeto de análisis por parte de la *Sala responsable*, pero respecto a una vigencia distinta.

La *Sala responsable* comparó las circunstancias de lo que se denunciaba en el procedimiento SRE-PSC-173/2018 y lo que fue materia de controversia en el SRE-PSC-100/2018.

	SRE-PSC-100/2018	SRE-PSC-173/2018
Spot	RA00690-18 ¹⁰	RA00690-18
Promoviente	PRI	PRI
Queja	03 de abril	11 de junio
Motivo de queja	Morena utiliza de manera indebida sus tiempos en radio porque difunde en la pauta local del estado de Jalisco , un promocional relacionado con su candidato presidencial (se escucha la voz de Andrés Manuel López Obrador a quien se sobreexpone de manera sistemática).	Morena utiliza de manera indebida su pauta local de campaña para Jalisco , porque en un spot destinado a las candidaturas para esa entidad se escucha la voz de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, quien tiene derecho a las pautas federales, con lo cual se puede generar una sobreexposición sistemática.
Pauta que se utiliza	Pauta local de campaña de Jalisco	Pauta local de campaña de Jalisco
Vigencia	Del 5 al 7 de abril	Del 5 de abril al 16 de junio

Al respecto, en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-100/2018**, el pasado diecisiete de mayo, la *Sala responsable* sancionó al instituto político recurrente ya que concluyó que existió un uso indebido de la pauta de campaña local en Jalisco, por la transmisión del mismo spot de radio con folio RA00690-18, identificado como “CAMPAÑA 1”, en el cual se escuchaba la voz de Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República, pero que fue pautado para una vigencia de transmisión distinta.

Así, precisó que existía un punto de diferencia entre ambos procedimientos que tenía que ver con la vigencia del spot.

¹⁰ El contenido es idéntico al que se impugnó en ambos procedimientos especiales sancionadores.

SUP-REP-619/2018

Mientras que en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-100/2018, la *Sala responsable* juzgó el spot pautado del cinco al siete de abril; en el diverso procedimiento SRE-PSC-173/2018 la vigencia de dicho spot se pautó por otro periodo.

En ese sentido, en la sentencia controvertida consideró que era **cosa juzgada** lo correspondiente a la difusión del spot citado, pautado del cinco al siete de abril, esto respecto del procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-100/2018**; mientras que con relación a la diversa vigencia cuestionada en el **diverso procedimiento SRE-PSC-173/2018, se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada**, ya que en ambos procedimientos:

- El PRI se inconformó por el spot de radio RA00690-18 pautado por MORENA.
- El motivo de queja es el mismo; el spot es indebido porque se escucha la voz de Andrés Manuel López Obrador, candidato presidencial, en una pauta en la que se debía destinar para las candidaturas de MORENA en Jalisco.
- Morena y el PRI quedaron vinculados a los razonamientos y a la conclusión que el spot es ilegal, de acuerdo con la sentencia SRE-PSC-100/2018.

Con base en lo anterior, la *Sala responsable* estimó existente el uso indebido de la pauta de campaña local en Jalisco atribuido a MORENA.

En cuanto a la individualización de la sanción de conformidad con el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales¹¹, la *Sala responsable* analizó los elementos siguientes:

- **Modo.** La conducta consistió en transmitir un spot en la pauta local de Morena para Jalisco en el que se escucha la voz de un candidato a un cargo de elección federal.
- **Tiempo.** De acuerdo con el monitoreo, el spot se escuchó del 8 de abril al 15 de junio con un total de 2538 impactos, durante la etapa de campaña en el proceso local de Jalisco.
- **Lugar.** El spot se había escuchado en Jalisco.
- **Medios de ejecución.** Se había usado de manera indebida la pauta local al solicitar y difundir el spot, en las estaciones de radio de Jalisco, durante la etapa de campaña.
- **Bien jurídico tutelado.** El debido uso que debía hacer Morena de los tiempos del Estado que tiene como prerrogativa, en específico durante la campaña en Jalisco; así como el derecho de la ciudadanía a tener **certeza sobre las candidaturas y propuestas que corresponden a cada elección: federal o local.**
- **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se acreditó la falta a la normativa electoral, consistente en incluir en la pauta local, elementos de la campaña federal.
- **Intencionalidad.** De acuerdo con el reporte de vigencia, Morena tuvo la intención de difundir el spot que se denunció en los tiempos que se le asignaron para el proceso local en Jalisco.
- **Reincidencia.** No había existido reincidencia; porque en el expediente constaba que el recurrente solicitó la última actualización de la vigencia de spot el trece de abril, esto es, antes que la *Sala responsable* determinara su ilegalidad

¹¹ En adelante *LGIPE*.

SUP-REP-619/2018

(diecisiete de mayo), por tanto, no se daban los supuestos de la jurisprudencia.

- **Beneficio económico o lucro.** No se acreditó beneficio económico o lucro alguno derivado de la infracción.

Los elementos expuestos permitieron a la *Sala responsable* calificar la conducta como **grave ordinaria** porque:

- A sabiendas que el spot era ilegal -porque la Sala responsable así lo determinó el diecisiete de mayo – MORENA no actuó para cesar su difusión prevista hasta el dieciséis de junio; y con ello, vulneró las reglas sobre el uso de los tiempos del Estado que tiene como prerrogativa el partido político y el derecho de la ciudadanía de tener certeza sobre las candidaturas.
- La conducta fue intencional.
- No se acreditó la reincidencia en la conducta.

En el caso, por el tipo de conducta y su calificación, la *Sala responsable* consideró que se justificaba la imposición a MORENA de multa de 2000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), esto es, la cantidad de \$161, 200 (ciento sesenta y un mil, doscientos pesos 100/100 M.N.).

Respecto a las condiciones socioeconómicas del infractor, mencionó que en el expediente del diverso procedimiento SRE-PSC-100/2018 consta que Morena no recibe financiamiento para actividades ordinarias en el estado de Jalisco.

Asimismo, que el partido político nacional recibe la cantidad mensual de \$17,288,102.00 (diecisiete millones doscientos ochenta y ocho mil ciento dos pesos 00/100 M.N.); por tanto, la

cantidad impuesta como sanción, equivalía al 0.93% de la ministración mensual.

b) Síntesis de agravios.

El partido recurrente esgrime los siguientes motivos de inconformidad:

- **Incorrecto estudio respecto al supuesto beneficio del entonces candidato Andrés Manuel López Obrador, a la Presidencia de la República**, al escucharse su supuesta voz en el spot en radio de la pauta local RA00690-18, que fue autorizada por el INE para proyectar la imagen de la candidatura local en Jalisco, porque:

-No se acredita con certeza que la voz del entonces candidato a la Presidencia de la República sea la misma que se escucha en la pauta de radio, sobre todo que ha sido imitada en innumerables ocasiones.

-En ningún momento se está haciendo una proyección a la imagen de alguna candidatura federal ni se desenvuelve una en una actividad protagónica, dado que el spot en radio únicamente trata de impulsar la candidatura local de Jalisco.

-La supuesta voz solamente tiene una participación secundaria y nunca se hace referencia a una candidatura federal, por lo que se dejó de valorar todos los elementos de modo, tiempo y lugar en que se proyecta el spot a través de la pauta local autorizada.

-No se acredita el elemento psíquico en virtud que nunca se llevó a cabo de manera directa o intencional la propaganda electoral a su favor, ni tampoco el elemento físico, toda vez que como se

SUP-REP-619/2018

dijo no se tiene certeza de que la voz sea del entonces candidato Andrés Manuel López Obrador.

- **Indebida argumentación respecto a la violación del principio de equidad e imparcialidad y la imposición de la sanción correspondiente**, toda vez que no existió una promoción de la imagen del entonces candidato a la Presidencia de la República, pues solamente se presume que existe su voz, misma que nunca tiene como sentido promocionar su candidatura federal o invitar a votar por ésta, sino que el audio en todo momento buscó promocionar la candidatura local de Jalisco. Así, al no existir la conducta, el recurrente considera que no debió sancionársele, considerando la sanción como excesiva y desproporcionada.
- **Incongruencia de la resolución.** Ya que la autoridad señaló que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, con el propósito de determinar que ya se había estudiado un asunto similar respecto del mismo spot y la pauta correlativa, y así justificar una presunta reiteración de conductas.

Refiere el recurrente, que la Sala responsable incluso presentó una tabla comparativa de un primer caso resuelto (SRE-PSC-100/2018) respecto del que dio origen al recurso de revisión cuya resolución se impugna; sin embargo al momento de individualizar la sanción de manera contradictoria califica de grave ordinaria la conducta no obstante que no existe reincidencia, por lo que, el recurrente indica que si se carecía de dicho elemento debe dejarse sin efectos la sanción o aminorar la sanción, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 456 numeral 1, inciso a) de la LGIPE.

Asimismo, para el recurrente, la autoridad responsable es incongruente ya que sus conclusiones no se siguen de sus premisas.

c) Consideraciones de la Sala Superior

Previo a la calificación de los agravios, es necesario señalar que no está controvertido lo siguiente:

- Que Andrés Manuel López Obrador fue candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”.
- Que el spot fue pautado por MORENA como parte de sus prerrogativas para la campaña local de Jalisco, con una vigencia del cinco de abril al dieciséis de junio, con un total de 2538 impactos.
- Que el pasado diecisiete de mayo, la *Sala responsable* resolvió el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-100/2018¹², en el cual analizó el mismo promocional que ahora se denuncia **-RA00690-18-**, con una vigencia en su difusión distinta, esto es del cinco al siete de abril del año en curso.

En dicho procedimiento, se determinó la ilegalidad del spot de radio, ya que se utilizó la voz del entonces candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, en las frases “*Va a haber justicia laboral en el país*” y “*Solo el pueblo puede salvar al pueblo*”; lo cual, implicó la promoción de un

¹² Sentencia que no fue impugnada ante esta Sala Superior.

SUP-REP-619/2018

candidato del proceso electoral federal, en el tiempo de radio que correspondía al periodo de campaña del proceso electoral de Jalisco, considerándose la falta como grave e imponiéndole a MORENA una multa de 500 UMAS.

Ahora bien, se califican de **inoperantes** los agravios dirigidos a controvertir la acreditación de los hechos y la actualización de la infracción denunciada, pues **no combaten de manera frontal que en el caso operó la eficacia refleja de la cosa juzgada**, en virtud que la *Sala responsable* en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-100/2018, desde el pasado diecisiete de mayo, analizó el spot -RA00690-18- respecto a una vigencia de transmisión distinta y, determinó que se actualizaba el uso indebido de la pauta local por parte de MORENA.

Lo anterior al quedar acreditado que en el spot de radio denunciado se incluyó la voz del entonces candidato presidencial, lo que implicó su posicionamiento ante el electorado en general, al emitir mensajes que también podían entenderse como dirigidos a su campaña; y no únicamente a la campaña del candidato local, cuestión que constituía una afectación al modelo de comunicación política electoral, puesto que indebidamente se sobreexpuso a un candidato federal con el tiempo en radio destinado exclusivamente al periodo de campaña del proceso electoral de Jalisco.

En ese contexto, se estima que los conceptos de agravio encaminados a pretender demostrar que no existe una violación al principio de equidad e imparcialidad, devienen **inoperantes**, en tanto que solo se limitan a afirmar de manera genérica que no se acredita que la voz que se escucha en el spot sea la de su

entonces candidato a la Presidencia de la República; y que no se toma en cuenta que no se promociona ninguna candidatura federal, sino únicamente se impulsa la candidatura local de Jalisco, ello sin aportar argumentos que pudieran controvertir frontalmente la aplicación de la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Lo anterior, máxime que la sentencia de la *Sala responsable* se sustentó primordialmente en la actualización de dicha figura, y son precisamente tales consideraciones las que, en su caso, el recurrente debió de combatir en esta instancia.

Al respecto, también es importante referir que esta Sala Superior no puede analizar los tópicos examinados por la *Sala responsable* en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-100/2018, los cuales al no ser controvertidos quedaron firmes.

Debe tenerse presente que la eficacia refleja de la cosa juzgada se actualiza cuando, a pesar de que en ambos litigios no existe plena identidad de los elementos antes precisados; existe identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

SUP-REP-619/2018

Ello a efecto de robustecer la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando fallos contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión.¹³

Al respecto, debe precisarse que **la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada se extiende a un procedimiento posterior, aun sobre aquellos aspectos que sustentan el nuevo juicio que no hayan sido materia de pronunciamiento expreso o no se hayan hecho valer por alguno de los contendientes en el primero**, pues basta que en este último se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario e influya en la decisión de fondo del objeto del segundo conflicto, de manera tal que de no atenderse esa eficacia refleja de la cosa juzgada, implicaría negar o disminuir el derecho reconocido previamente, así como permitir que alguna de las partes en el segundo juicio, corrija los errores u omisiones en que se pudo haber incurrido en el anterior.

En tal sentido, incluso los aspectos no analizados en la primera sentencia de la Sala responsable serían inoperantes, dado que ya existe una decisión, en este caso, sobre el uso indebido de la pauta local.

Por ende, al existir un pronunciamiento definitivo previo respecto del tópico que el recurrente pretende traer a debate al combatir la sentencia dictada por la *Sala responsable* en el procedimiento SRE-PSC-173/2018 en la cual se fijó que opera la eficacia refleja

¹³ Véase la Jurisprudencia 12/2003. **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

de la cosa juzgada respecto de lo resuelto en el diverso SRE-PSC-100/2018, los agravios se califican de **inoperantes**.

Por otra, parte, resulta **inoperante** el agravio relativo a la supuesta incongruencia de la sentencia toda vez que el recurrente parte de la premisa equivocada de que el análisis de la eficacia refleja de la cosa juzgada se realizó para el efecto de acreditar la reincidencia de la conducta e imponer una sanción mayor y que a pesar de no haberse acreditado ésta, la falta se calificó como grave ordinaria.

En efecto, existe una conceptualización errónea del recurrente en cuanto a los términos en que se dictó a la resolución controvertida, pues cuando en ésta, al analizar la eficacia refleja de la cosa juzgada, se señala que existe coincidencia en lo sustancial o dependencia jurídica entre ambos asuntos, de ahí que el efecto de lo que se decidió en el primer asunto se refleja en el segundo o posterior, la Sala responsable de ninguna manera se refirió a la figura de la reincidencia, que se trata de una agravante de la sanción, sino que en el caso, se avocó a analizar el asunto a la luz de lo resuelto en el diverso procedimiento especial sancionador SRE-PSC-100/2018, a fin de propiciar seguridad jurídica y evitar fallos contradictorios.

Cabe indicar que, posteriormente al análisis de la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, en la propia resolución claramente se hace la distinción que no se actualiza la reincidencia en el caso, ya que en el expediente consta que el recurrente solicitó la última actualización de la vigencia de spot el trece de abril, esto es, antes que la *Sala responsable* determinara su ilegalidad en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-

SUP-REP-619/2018

100/2018 (diecisiete de mayo), por tanto, no se daban todos los supuestos de la jurisprudencia 41/2010 de rubro REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.¹⁴

En ese tenor, se advierte que el recurrente erróneamente confunde la eficacia refleja de la cosa juzgada, que busca, a partir de la existencia de coincidencias en lo sustancial o dependencia jurídica entre asuntos, evitar fallos contradictorios, con la figura de la reincidencia relacionada con la realización de trasgresiones reiteradas, y que constituye una agravante de la sanción cuando se actualizan todos sus elementos.

De esa manera, contrario a lo aducido por el recurrente no se observa que existan en la sentencia consideraciones contrarias entre sí o con sus puntos resolutivos, por el contrario, la *Sala responsable* tomó en consideración que, la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada resultó aplicable porque:

- El planteamiento propuesto por el accionante del procedimiento especial sancionador quedó atendido en un fallo previo;
- La materia de ambos procedimientos —el ejecutoriado y el que está en trámite— se encuentra vinculada de manera tal que existía la posibilidad de que se dictaran fallos contradictorios;

¹⁴ Dicha jurisprudencia indica que fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, se deben considerar los siguiente elementos: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. **Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.**

- Las partes del segundo asunto quedaron vinculadas por lo decidido en el primero;
- Entre las dos cuestiones hay en común un hecho concreto y preciso, el uso indebido de la pauta local en Jalisco por la difusión en radio de un spot en el que se escucha la voz del candidato a la Presidencia de la coalición “Juntos Haremos Historia”;
- Sobre tal hecho se estableció un criterio definido en la sentencia ejecutoriada, por lo que devenía necesario volver a asumirlo para la solución del segundo litigio.

Fue así como la *Sala responsable* tuvo por acreditada la responsabilidad de MORENA por el uso indebido de la pauta local; y, posterior a ello, procedió a calificar la falta e individualizar la sanción.

Sin que de forma alguna se insinuara que su análisis obedeciera a determinar si existía o no una conducta reiterada, con la finalidad de imponer una sanción agravada.

Asimismo, para calificar la falta como grave ordinaria, la *Sala responsable* tomó en consideración: las circunstancias de modo, tiempo y lugar; los medios de ejecución; el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de la falta; la intencionalidad; la reincidencia; y el posible beneficio económico o lucro.

Sobre esta base, es evidente que **no existen en la sentencia consideraciones contrarias entre sí**, advirtiéndose más bien que el recurrente partió de la premisa equivocada de que el análisis de

SUP-REP-619/2018

la eficacia refleja de la cosa juzgada se realizó para el efecto de acreditar la reincidencia de la conducta e imponer una sanción mayor y que a pesar de no haberse acreditado ésta, la falta se calificó como grave ordinaria.

Por otro lado, se califica de **inoperante** el agravio relacionado con la sanción impuesta, pues se trata de afirmaciones genéricas que de manera alguna controvierten las consideraciones de la responsable.

Dado lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos, asimismo, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO